

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado Nro. 11001400301620210049600

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial del solicitante contra el auto de fecha 2 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la solicitud de negociación de deudas.

En síntesis, manifestó la recurrente que de conformidad con lo previsto en la ley 1564 de 2012, en especial el artículo 534 C. G. Del P., es competencia de la jurisdicción ordinaria civil conocer de la negociación de deudas o validación del acuerdo y la liquidación patrimonial. Igualmente, se acudió a la jurisdicción porque el deudor no tiene los recursos suficientes para concurrir a un centro de conciliación, pues, se considera que ante el juez hay más garantías en cuanto a los derechos de las partes.

En subsidio solicita se conceda el recurso de apelación con el fin revise el tema, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 321 Ibídem.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 C. G. Del P.

Las situaciones de insolvencia de las personas, por implicar relaciones y consecuencias patrimoniales entre ellas *deudores insolventes y acreedores*, interesa a la función pública de impartir justicia, por ellos los procedimientos para su conocimiento están revestidos de expreso carácter jurisdiccional, así los que corresponden a personas jurídicas y a comerciantes, en la Ley 1116 de 2016, asignado a los Jueces Civiles del Circuito y a la Superintendencia de Sociedades en uso de sus facultades jurisdiccionales y los relativos a las personas naturales no comerciantes, en el Título IV del Código General del Proceso, en sus especies de negociación de deudas, convalidación de acuerdo y liquidación patrimonial; asignadas las dos primeras, a los centros de conciliación y a las notarías, pero complementados con la intervención y participación del Juez Civil Municipal, en lo que atañe al trámite de objeciones, impugnaciones y solicitudes de nulidad e incumplimiento del acuerdo, y la tercera, a la competencia exclusiva y de este mismo juez. (Subraya el Despacho)

De lo anterior, se arriba a la conclusión, primero, que existe una competencia concurrente entre el conciliador y el notario para conocer la fase de negociación de deudas, pero contrario a lo afirmado por la apoderada judicial del deudor la fase de negociación de deudas el legislador fue claro al asignar esta fase a las Notarías y Centros de Conciliación del domicilio del deudor, la competencia del Juez Civil Municipal radica en resolver las objeciones, impugnaciones y solicitudes de nulidad e incumplimiento del acuerdo, finalmente de no llegarse a un acuerdo entre los acreedores y el deudor, la solicitud debe surtir la segunda fase, que es la liquidación patrimonial a cargo del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor; de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, este tipo particulares en estos casos cumplen la llamada función jurisdiccional y por eso están investidos de la facultad legal de impartir justicia por mandato Superior, que al punto reza: *“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de*

administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

A su vez, se encuentra que de conformidad con lo previsto en los artículos 8º y 13 de la Ley 270 de 1996, la negociación de deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de las relaciones crediticias del deudor es un conflicto alternativo y previo al desarrollo de cualquier controversia que surja, la cual, si debe ser resuelta por el juez civil municipal, pero como complemento para resolver el debate, pues el conciliador no tiene esa facultad en virtud de la ley.

Por tales motivos, es que se considera que quien está llamado a resolver en primera medida el tema de la negociación de deudas es el Centro de Conciliación o el Notario del domicilio del deudor, previo pago de las expensas necesarias, no el Juez Civil Municipal, ya que este se encuentra revestido de competencia para otros menesteres dentro de ese tipo de asuntos (artículo 533 CGP)

Así las cosas, no se revocará el auto censurado de fecha 2 de junio del año que avanza, no se concederá el recurso de apelación porque no estamos ante la presencia de una demanda sino ante una mera solicitud de negociación de deudas, por tanto, en gracia de discusión no se puede aplicar el artículo 321 C. G. Del P., y si eso es poco se trataría de un trámite exclusivamente judicial se está ante la presencia de un asunto que se tramita como de única instancia, de conformidad con lo previsto en la norma general y especial que regulan el tema, es decir, el artículo 534 Ibídem.

Por las razones anotadas en procedencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto calendarado de 2 de junio de 2021, por las razones expuestas en esta providencia, y por encontrarse ajustado en derecho.

2. NO CONCEDER la alzada interpuesta de forma subsidiaria por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Valero', written over a horizontal line.

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ